

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N° 41.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 11 de julio de 2016.-
MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.899, QUE SIMPLIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA Y PERFECCIONA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, INTRODUCIDAS A LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 100 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACION DE ACTOS O NEGOCIOS COMO ELUSIVOS, INCORPORADO EN MATERIA DE MEDIDAS ANTIELUSIVAS POR LA LEY N° 20.780. Modifica Circular N° 65, de 23 de julio de 2015.	REFERENCIA: Código Tributario, artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies, 26 bis y 100 bis. Ley N°20.899, artículo 3°, numerales 3) y 14).

I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 3° de la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada en el Diario Oficial del 08 de febrero de 2016, introdujo modificaciones al texto de los artículos 26 bis y 100 bis del Código Tributario.

La presente Circular analizará las modificaciones que afectaron a tales disposiciones.

Asimismo, se considera relevante modificar el procedimiento administrativo a que deberá ajustarse la revisión y fiscalización de los casos en que se detecten prácticas elusivas de simulación o abuso, instrucciones contenidas en la Circular N° 65 de 23 de julio de 2015.

II. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 26 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

El numeral 3, del artículo 3° de la Ley N° 20.899, modifica los incisos primero y cuarto del artículo 26 bis, en el sentido que se destaca en negrita y en forma subrayada:

“Artículo 26 bis.-: Los contribuyentes u obligados al pago de impuestos, que tuvieren interés personal y directo, podrán formular consultas sobre la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que, para tales fines, pongan en conocimiento del Servicio. Asimismo, toda persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado, las cuales no quedarán sujetas a las disposiciones del presente artículo. El Servicio publicará en su sitio de internet las respuestas respectivas.

El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este artículo, así como los requisitos que ésta deberá cumplir. El plazo para contestar la consulta será de noventa días, contados desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para su adecuada resolución. El

Servicio podrá requerir informes o dictámenes a otros organismos, o solicitar del contribuyente el aporte de nuevos antecedentes para la resolución de la consulta.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por treinta días.

*Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, **la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.***

La respuesta tendrá efecto vinculante para el Servicio únicamente con relación al consultante y el caso planteado, y deberá señalar expresamente si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formuló la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter. La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó”.

1. INSTRUCCIONES

a. Consultas sin efecto vinculante

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 bis, modificado por el N° 3 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, **cualquier persona** puede formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general, no vinculantes, en relación con el caso planteado.

Así, actualmente, dicha disposición contempla dos tipos de consultas: las vinculantes, sobre las cuales se impartieron instrucciones en la Circular N° 65, de 23 de julio, de 2015 y las no vinculantes, regladas en esta instrucción.

i. Sujetos que podrán efectuar la consulta no vinculante

A diferencia de la consulta vinculante, cualquier persona podrá formular consultas con el objeto de obtener respuestas de carácter general en relación con el caso que se proponga.

ii. Carácter no vinculante de la respuesta

Se debe tener en cuenta que la respuesta obtenida, en relación al consultante y el caso planteado, no obstante ésta señale si los actos, contratos, negocios o actividades económicas sobre las que se formula la consulta, son o no susceptibles de ser calificadas como abuso o simulación conforme a los artículos 4° ter y 4° quáter del Código Tributario, no será vinculante para el Servicio; esto significa que la respuesta dada por la Institución no podrá oponerse en una futura instancia de fiscalización.

Dicho efecto no vinculante se explica por dos razones evidentes, a saber: la ausencia de interés comprometido por parte del consultante y el carácter general de la consulta, en cuanto no se trata de un caso real y concreto. En este sentido, al no requerirse invocar un interés comprometido y mediante una descripción general de los antecedentes de hecho y de derecho del caso que se consulta, se establece un mecanismo de consulta que incluye un pronunciamiento general sobre la interpretación de las normas jurídicas y sobre los efectos eventualmente elusivos o no de ciertos actos, contratos o serie o conjunto de ellos, materia de la misma. El conocimiento por parte del consultante e incluso de los funcionarios del Servicio de tales criterios, tenderá a favorecer la certeza jurídica de los contribuyentes y la administración, en cuanto a los fundamentos generales de hecho y de derecho que este Servicio seguirá en el ejercicio de sus facultades.

iii. Autoridad competente

La solicitud podrá ingresar en la Dirección Nacional o en la Dirección Regional con competencia sobre el lugar en que se ubica el domicilio del consultante o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según corresponda. La presentación se remitirá en forma expedita a la Unidad competente de la Dirección Nacional encargada de coordinar y apoyar la preparación de la respuesta respectiva.

En todos los casos, la respuesta será notificada al consultante directamente por la Dirección Nacional.

iv. Materias a consultar

Los interesados podrán consultar si los actos, contratos, negocios o actividades económicas que expongan ante el Servicio, podrían configurar o no alguna de las hipótesis de abuso de forma jurídica o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

v. Forma de la consulta

Las consultas deben efectuarse, por escrito, adjuntas a un formulario de identificación del consultante. Además, deberán expresar que se trata de una consulta general y no vinculante; cualquier consulta que no señale lo anterior, y de cuyo tenor no se desprenda claramente qué tipo de consulta es, se entenderá que corresponde a una no vinculante.

vi. Análisis de la consulta

Los efectos tributarios de los actos, contratos, negocios u operaciones puestas en conocimiento del Servicio podrán ser analizados individualmente o en su conjunto, dependiendo tanto de los antecedentes entregados por el consultante como de las circunstancias jurídicas y económicas en que se desarrollarán tales actos y operaciones.

vii. Plazos

Si bien, las consultas no vinculantes no están sujetas al plazo que establece el artículo 26 bis del Código Tributario para absolver las consultas vinculantes; considerando la necesidad que el procedimiento a que se sometan las mismas sea racional y justo, se instruye a las áreas encargadas de absolverlas que siempre se deberá procurar dar una pronta respuesta a las mismas, no excediéndose de los 90 días hábiles.

viii. Respuesta a la consulta

En relación con la aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario respecto de los actos, contratos u operaciones consultadas a través de este procedimiento, el Servicio emitirá respuestas de carácter general.

Este tipo de consultas no vinculantes serán publicadas en el sitio web www.sii.cl y no generarán los efectos señalados en el artículo 26 bis del Código Tributario respecto de las consultas vinculantes, como tampoco los efectos establecidos en el artículo 26 del mismo Código.

b. Efecto de la expiración del plazo para contestar las consultas que se formulen bajo la normativa del artículo 26 bis del Código Tributario, sin que el Servicio evacue la respuesta

Respecto de las consultas vinculantes, efectuadas con anterioridad a la modificación del inciso cuarto del artículo 26 bis del Código Tributario, expirado el plazo para contestar la consulta, sin que el Servicio hubiera emitido respuesta, aquella se entendía “rechazada”. El actual texto de la norma, para la misma hipótesis, establece que *“la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales”*.

La modificación legal mantiene el sentido y alcance del texto primitivo de la norma y ha tenido por finalidad aclarar los efectos jurídicos de la expiración del plazo para contestar la consulta, especialmente las diferencias interpretativas que el vocablo “rechazada” podía generar, en cuanto a la posibilidad de volver a consultar sobre el mismo punto, y sobre qué debía ocurrir con los antecedentes aportados a la consulta.

En atención a lo anterior, reemplácese el numeral 8 del Capítulo V de la Circular N° 65, de 23 de julio de 2015, sobre “Rechazo ficto de la Consulta” por el siguiente texto:

No obstante que el Servicio debe tomar las medidas conducentes a responder las consultas en el término legal, puede ocurrir que la respuesta no alcance a ser emitida por la autoridad, circunstancia que prevé el inciso cuarto del artículo 26 bis del Código Tributario.

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal, *“expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales”*. Así, todo antecedente que el consultante hubiere puesto en conocimiento y/o a disposición de la administración no podrá ser utilizado por el Servicio para ningún efecto, debiendo serle devueltos al consultante.

Con todo, el contribuyente u obligado al pago de impuestos que haya efectuado la consulta podrá volver a presentarla en caso que el Servicio no haya emitido respuesta por haberse cumplido el plazo antes señalado.

A mayor abundamiento, los efectos serán los mismos en caso que el Servicio efectivamente se pronuncie señalando que conforme a la información con que cuenta no puede emitir un pronunciamiento.

III. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 100 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

El numeral 14), del artículo 3° de la Ley N° 20.899, modifica el inciso tercero del artículo 100 bis, en el siguiente sentido:

“a. Sustitúyese la primera parte hasta el punto seguido, por la siguiente frase: “Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada.”.

b. Agrégase, antes del punto aparte, y a continuación de la palabra “eludidos”, la siguiente frase: “y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva.”.

1. DISPOSICIÓN ACTUALIZADA

Con la modificación introducida por la Ley indicada, la norma queda redactada del siguiente tenor, indicándose los cambios en negrita y en forma subrayada:

***“Artículo 100 bis.-** “La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales.*

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse solicitado la declaración de abuso o simulación en los términos que señala el artículo 160 bis, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos **y se suspenderá desde la fecha en que se solicite la aplicación de sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 160 bis, hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva”.**

2. INSTRUCCIONES

a. Sanción

La infracción descrita en el artículo citado, se sanciona con una multa de hasta el 100% de todos los impuestos que, por el hecho de haber incurrido en las conductas indebidas, dejaron de enterarse en arcas fiscales, con el tope de 100 UTA.

De acuerdo con lo anterior, una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia del Tribunal que declare la existencia del abuso o simulación y la responsabilidad por el diseño o planificación de actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, el Servicio aplicará la multa, la cual no será susceptible de reclamo alguno. La sentencia del tribunal deberá imponer como multa hasta un 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales de no haber mediado las conductas elusivas, con un tope de 100 UTA. El Servicio, sobre la base de la resolución jurisdiccional girará la multa. El giro correspondiente será notificado al infractor de acuerdo con las reglas generales.

b. Prescripción de la acción

El artículo 100 bis citado, en su inciso tercero, dispone que la acción para perseguir la sanción pecuniaria asociada a la infracción que describe, prescribirá en seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.

Por consiguiente, la prescripción de esta acción se rige por una regla especial que prima sobre lo previsto en el inciso final del artículo 200 del Código Tributario.

Para los efectos del cómputo del plazo de prescripción, cabe señalar que dicho término se suspende durante el período que se extiende entre la fecha en que se solicite la aplicación de la sanción pecuniaria a los responsables del diseño o planificación de los actos, contratos o negocios susceptibles de constituir abuso o simulación y la fecha en que quede a firme o ejecutoriada la sentencia que declara el abuso o simulación; entre estas fechas el Servicio se encuentra impedido de aplicar la multa, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 100 bis y conforme al procedimiento establecido en el artículo 160 bis, ambos del Código Tributario.

En efecto, el inciso tercero del citado artículo 100 bis señala en su parte final, en referencia a la duración de la suspensión, que ésta será “*hasta la notificación de la sentencia firme y ejecutoriada que la resuelva*”; al efecto, dicha frase hace referencia a la sentencia que declara la elusión. Esto, en cuanto podría darse el caso que respecto de una sentencia de primera instancia, que determine la existencia de elusión e impone la sanción del artículo 100 bis del Código Tributario, sea recurrida sólo respecto de la existencia de la elusión, quedando a firme en la parte que establece la multa.

Se concluye lo anterior, en aplicación del elemento lógico establecido en el artículo 22 inciso primero del Código Civil que señala, como principio de interpretación de la ley, que el contexto de la misma servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera

que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; así, la suspensión que tiene por propósito impedir el transcurso del plazo de prescripción mientras el Servicio se encuentre impedido de ejercer sus facultades, en este caso de giro, durará en tanto persista dicho impedimento, que según el mismo inciso tercero es hasta que se declare, por sentencia a firme, la existencia de elusión.

Finalmente, en base a la modificación legal introducida se suprime el párrafo final del N° 6 del Capítulo IX de la Circular N° 65, de 2015.

IV. NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN DE ACTOS O NEGOCIOS COMO ELUSIVOS. DERÓGASE EL CAPÍTULO VII CONTENIDO EN LA CIRCULAR N° 65, DE 23 DE JULIO DE 2015, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN DE ACTOS O NEGOCIOS COMO ELUSIVOS

De acuerdo a la Circular N° 65, de 2015, se dispone que por resolución se creará el Comité Anti Elusión, el que tendrá las competencias y funciones que la misma señale. Por su parte, la Resolución Ex. 86, de 2015, crea la Oficina de Análisis de Elusión, la que dentro de sus atribuciones tiene la de apoyar las funciones y, en su caso, efectuar la citación al Comité Anti Elusión indicado en la Circular N° 65, de 2015, en los respectivos procedimientos anti elusión.

Con la finalidad de regular de manera precisa las competencias de los distintos actores en el procedimiento administrativo de calificación de actos o negocios como elusivos, especialmente en lo relativo al Comité Anti Elusión y a la Oficina de Análisis de Elusión; se estima necesario efectuar una serie de adecuaciones a la Circular N° 65, de 2015; en consecuencia, el nuevo procedimiento se regulará por lo consignado en esta instrucción.

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° quinquies del Código Tributario, la existencia de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter del mismo cuerpo legal, será solicitada por el Director, previa citación al contribuyente y, en su caso, declarada por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis del Código Tributario.

Al respecto, cabe señalar que para mejorar los niveles de cumplimiento tributario, el Servicio ejerce las acciones estructurales, preventivas, disuasivas y correctivas necesarias para diseñar e implementar una política de control en materia de prácticas elusivas. Estas acciones son apoyadas mediante la utilización de un modelo integral de análisis de riesgos que dirige la selección de casos. Estos casos pueden iniciarse como auditorías administrativas y, en el curso de las mismas, derivar en un control de esquemas elusivos, o bien, pueden iniciarse como planes específicos dirigidos al control de tales esquemas.

Para ello, en tales casos se considera a través de la presente instrucción, un procedimiento especial para la ejecución y corrección de las figuras de elusión que resulten de esas actividades.

En este contexto, la presente Circular regula en general el procedimiento administrativo a que deberá ajustarse la fiscalización de los casos en que se detecten prácticas elusivas de simulación o abuso, así como de coordinación entre las diferentes áreas del Servicio, tanto a nivel Regional como Nacional, con el objeto de fiscalizar a los contribuyentes que las empleen y, en caso de que sea procedente, se efectúe el trámite de citación a que se refiere el artículo 4° quinquies del Código Tributario y, posteriormente, se inicie el procedimiento de requerimiento judicial regulado en el artículo 160 bis del mismo cuerpo legal.

2. PROCEDIMIENTO

Cuando en una Dirección Regional, en la Dirección de Grandes Contribuyentes o en la Subdirección de Fiscalización, según corresponda, se tome conocimiento de la existencia de indicios de la ejecución de actos o negocios jurídicos o de un conjunto o serie de ellos, que tengan por objeto eludir los hechos impositivos establecidos en la ley por parte de un contribuyente o un grupo de contribuyentes, deberá plantearse dicha situación ante el área especializada de la Dirección Nacional a través de un informe emanado del Director Regional respectivo, del Director de Grandes Contribuyentes o del Subdirector de Fiscalización, que deberá contener, a lo menos, los siguientes datos:

- a) Individualización del o de los contribuyentes involucrados y en su caso del o los grupos económicos;
- b) Descripción de los actos o contratos que configuran las maniobras posiblemente elusivas observadas;
- c) Descripción de los roles y funciones asumidos por las entidades del grupo empresarial, cuando corresponda;
- d) Descripción de los roles y funciones asumidos por las personas que participaron en la planificación y diseño del esquema, y en la toma de decisiones, cuando corresponda;
- e) Indicación de los períodos en que los hechos ocurrieron;
- f) Descripción de los actos y contratos que constituyen eventuales maniobras elusivas;
- g) Indicación de los tributos afectados por los actos elusivos;
- h) Descripción de los antecedentes probatorios que dan cuenta de las maniobras elusivas detectadas.

En todo caso, para los fines de una adecuada calificación de los hechos a que se refiere este numeral, la Unidad operativa que detecte los indicios deberá prestar especial atención a los siguientes aspectos:

- a) Que el caso detectado no constituye una razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria;
- b) Que los hechos descritos satisfagan los elementos que configuran prácticas elusivas en los términos de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario;
- c) Que las acciones de fiscalización no se encuentren prescritas;
- d) Que los antecedentes de hecho y de derecho sean suficientes para su acreditación;
- e) Que en el caso particular, no exista un pronunciamiento del Servicio conforme al artículo 26 bis del Código Tributario que califique como no elusivos los actos, contratos o negocios o conjunto o serie de ellos, llevados a cabo por el contribuyente.
- f) Que no corresponda aplicar una norma especial para evitar la elusión.

En caso que del análisis efectuado se estime por el Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o el Subdirector de Fiscalización que los hechos y actos descritos pueden constituir prácticas elusivas y que las acciones correspondientes no se encuentran prescritas; pero, los antecedentes probatorios no son suficientes para la acreditación de la simulación o abuso, a nivel regional, de la Dirección de Grandes Contribuyentes o de la Subdirección de Fiscalización se impetrarán las acciones concretas tendientes a recabar más antecedentes.

En el caso que no sea necesario recabar nuevos antecedentes, se elaborará el informe dirigido al área competente de la Dirección Nacional dándose así inicio al procedimiento especial de fiscalización para la determinación de la simulación o abuso.

Por último, si de los antecedentes del caso se estimase que es susceptible iniciar un procedimiento de recopilación de antecedentes de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 8, de 2010, se aplicará lo instruido en los párrafos siguientes.

2.1 Detección de un delito tributario durante la fiscalización de maniobras eventualmente elusivas

Al respecto, cabe recordar que el inciso primero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, se refiere a la comisión de un delito tributario. La propia norma clarifica esta figura delictiva, entregando una serie de casos que constituyen formas de comisión del delito, las que son cerradas con una regla de clausura.

En este sentido, para efectuar el análisis señalado, se debe tener en especial consideración las siguientes circunstancias:

- a) Presencia de documentos falsos. Al respecto, la falsedad puede ser material o ideológica. Así las cosas, el análisis que se efectúe deberá ponderar si en el proceso de fiscalización respectivo se detectó la falsificación o uso malicioso de cualquier instrumento público o privado, como libros de contabilidad, balances, inventarios, boletas, notas de crédito, notas de débito, facturas, declaraciones juradas obligatorias, declaración de inicio de actividades, certificados, escrituras públicas, etc.
- b) Presencia de cualquier maniobra dolosa u omisión maliciosa tendiente a impedir que la administración tributaria tenga conocimiento del nacimiento de una obligación tributaria o de su verdadero monto.
- c) Presencia de cualquier hecho tipificado especialmente, v.gr. el referido en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, que sanciona con las penas que allí se indican, al que obtuviere devoluciones de impuestos que no le correspondan, simulando una operación tributaria inexistente.

De esta forma, en el evento que se concluya que se está en presencia de un posible ilícito tributario sancionable con pena privativa de libertad, no se iniciará el procedimiento a que se refiere esta Circular, sino que se deberán remitir los antecedentes al Comité de Análisis de Casos, que establece la Circular N° 8, de 14 de enero de 2010, a efecto que dicho órgano los analice y adopte la decisión de iniciar o no un procedimiento de recopilación de antecedentes. La remisión de los antecedentes deberá hacerse junto con una minuta explicativa en la que se relatarán los hechos y se indicarán cuáles son los indicios que dan cuenta de los posibles hechos constitutivos de delitos.

Si dicho Comité estima que no es necesaria la realización de un procedimiento de recopilación de antecedentes, devolverá los mismos al área de fiscalización respectiva a fin que se continúe con la tramitación establecida en la presente Circular.

2.2 Análisis de antecedentes

Los informes se enviarán a la Oficina de Análisis de Elusión, la que analizará los antecedentes y los elevará para ante el Director. Si éste lo estima necesario, podrá convocar al Comité Anti Elusión con la finalidad de consultar temas específicos en relación a la recomendación que efectuará.

Producto de este proceso se podrá concluir:

- i. Formular recomendaciones al informe y en su mérito, recabar nuevos antecedentes por parte de la Dirección Regional, Dirección de Grandes Contribuyentes o Subdirección de Fiscalización, según corresponda;
- ii. Realizar una fiscalización conforme a las reglas generales;
- iii. Remitir los antecedentes para dar inicio a un proceso de recopilación de antecedentes, conforme con lo previsto en el N°10 del artículo 161 del Código Tributario.
- iv. Citar al o los contribuyentes conforme al artículo 63 del Código Tributario con las particularidades establecidas en el artículo 4 quinquies del mismo cuerpo legal;

v. Archivo de los antecedentes.

En caso que proceda citar, la confección de la citación, de acuerdo a los antecedentes que se tengan a la vista y en coordinación con la Oficina de Análisis de Elusión, será efectuada por la Dirección Regional, la Dirección de Grandes Contribuyentes o la Subdirección de Fiscalización, según cual sea la Unidad competente que inició el procedimiento mediante el informe remitido a la Oficina de Análisis de Elusión.

Se debe precisar que en caso que se disponga seguir el procedimiento regulado en la presente instrucción, en un proceso de fiscalización iniciado al amparo del artículo 59 del Código Tributario, el mismo deberá reconducirse dentro del procedimiento administrativo de calificación de actos o negocios como elusivos. Así, por ejemplo, si el informe se origina a raíz de una revisión de solicitud de devolución de Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas, la Citación se efectuará según el párrafo precedente.

2.3 Citación y presentación de requerimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero

Si el contribuyente da respuesta satisfactoria a la citación, o se allane a pagar el monto de los impuestos eludidos, el caso terminará mediante acta de conciliación, declaración rectificatoria y/o giro, según corresponda.

Por el contrario, si el contribuyente no diere respuesta o su respuesta no fuese satisfactoria, la Dirección Regional, la Dirección de Grandes Contribuyentes o la Subdirección de Fiscalización, previa coordinación con la Oficina de Análisis de la Elusión, sugerirán la elaboración de un proyecto de requerimiento judicial a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario, y remitirán los antecedentes necesarios a la Subdirección Jurídica para su confección.

Corresponde al Director decidir la presentación del requerimiento judicial para que se declare la elusión conforme al procedimiento del artículo 160 bis del Código Tributario, pudiendo en todo caso, solicitar a la Dirección Regional, Dirección de Grandes Contribuyentes, Subdirección Jurídica o a la Subdirección de Fiscalización, cualquier modificación que se estime necesaria para complementar el requerimiento. Igualmente, el Director podrá convocar al Comité Anti Elusión, que se creará mediante Resolución, con la finalidad de consultar los puntos que estime pertinente.

Una vez decidido el ejercicio de esta acción, el Director firmará el requerimiento y remitirá el original al Departamento Jurídico de la respectiva Dirección Regional o de la Dirección de Grandes Contribuyentes, para la presentación ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, poniendo fin a este procedimiento administrativo especial de fiscalización para la determinación de elusión tributaria por abuso o simulación.

2.4 Plazos para la presentación del requerimiento

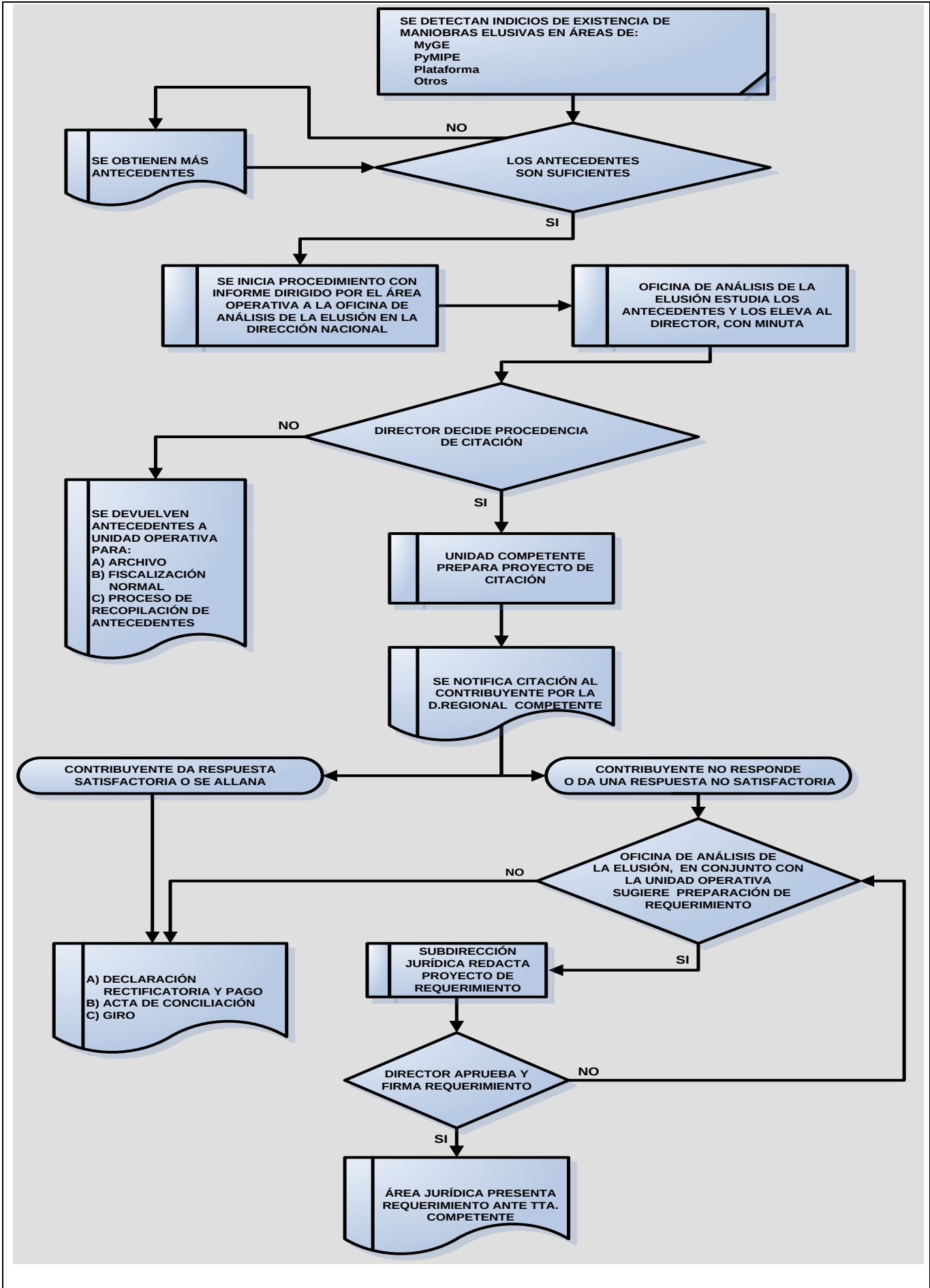
De acuerdo al inciso cuarto del artículo 4° quinquies del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos tiene un plazo de 9 meses para presentar este requerimiento, los que se cuentan desde la contestación de la citación por parte del contribuyente.

En caso de que el contribuyente no conteste la citación, o lo haga fuera de plazo, los 9 meses se contarán desde la notificación de la respectiva citación.

En todo caso, se debe tener especial consideración con la circunstancia que el término de 9 meses para requerir no se aplicará cuando el remanente de plazo de prescripción de la obligación tributaria a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario sea menor, ya que en tal caso se aplicará este último.

Se recuerda que no se aplican en este procedimiento los plazos referidos en el artículo 59 del Código Tributario.

FLUJO BÁSICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO



IV. VIGENCIA DE LA LEY Y DE ESTAS INSTRUCCIONES

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 20.899, las modificaciones introducidas a los artículos 26 bis y 100 bis del Código Tributario, comienzan a regir desde la fecha de publicación de dicha ley en el Diario Oficial, esto es, a contar del 08 de febrero de 2016.

Por lo tanto, a partir de la fecha antes señalada, se complementa en lo pertinente las instrucciones sobre esta materia, contenidas en la Circular N° 65, de 23 de julio, de 2015.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular relativas al procedimiento administrativo de calificación de actos o negocios como elusivos, rigen a partir de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual se deroga el Capítulo VII, que trata esta materia, de la Circular N° 65, de 23 de julio, de 2015.

Saluda a Uds.

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Distribución

- Boletín
- Internet
- Diario Oficial, en extracto